



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 296/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 300/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias habiendo sido realizada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Brito González.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 11 de septiembre de 2014, no siendo pues extemporánea conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues el hecho dañoso se produjo el 31 de agosto de 2014.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992 como el señalado Reglamento de desarrollo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El hecho lesivo se produjo el 31 de agosto de 2014, sobre las 15:00 horas, (...) calle Alemania, sita en El Médano, al haber caído la reclamante por tener la acera un importante desnivel y ser su pavimento deslizante.

Tras la caída, la reclamante fue trasladada en ambulancia a H.S., donde se le diagnosticó fractura cerrada de maleolo externo de tobillo. Asimismo, alega haber sufrido perjuicios económicos por no haber podido comparecer a una oferta de trabajo.

En el escrito de reclamación la afectada solicita que se le indemnice, sin determinar cuantía.

Aporta con su escrito de iniciación copia de su DNI, denuncia ante la Policía Local, informe médico y notificación de la anulación de la oferta de empleo.

2. En cuanto a la tramitación del expediente, de los documentos obrantes en el mismo, cabe destacar:

- Diligencias número 1075/2014, de la Policía Local, de 3 de septiembre de 2014, a partir de las cuales se acredita el hecho lesivo y la propia causa del mismo, en cuya diligencia de inspección ocular se señala: "El agente instructor observa cómo el acerado donde se produce la caída tiene bastante inclinación y que el mismo aun

estando seco es bastante resbaladizo, siendo éste el motivo por el cual se produjo la caída que nos ocupa en las presentes”.

Tal afirmación se reitera en los comentarios realizados al pie de las fotografías aportadas por la Policía.

- Informe del Servicio, emitido por el Técnico municipal el 22 de diciembre de 2014, en el que se señala que “el pavimento existente en la acera es de loseta hidráulica empleada habitualmente en los peatonales, no observándose irregularidades en la misma y encontrándose todo el ancho y largo de la acera pavimentado”, para posteriormente concluir que “(e)l estado de la acera en la calle Alemania, a la altura del nº 12, se encuentra pavimentado y en perfecto estado siendo este de iguales características al de su entorno. No obstante, la calle en este tramo cuenta con una pendiente excesiva (superior al 6%), por la orografía del lugar”.

- Escritos aportados por la interesada, en trámite probatorio, consistentes en: justificante de demanda de empleo donde consta que ha perdido un empleo como consecuencia de la caída, ya que habría comenzado a trabajar al día siguiente al de la caída, lo que aporta el 16 de febrero de 2015, y escrito de 28 de febrero de 2015, del testigo presencial de la caída, presentado por la interesada el día 2 de marzo de 2015.

- Informe de valoración de los daños reclamados, realizado por la entidad aseguradora adjudicataria del seguro de responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, de 4 de junio de 2015, redactado en virtud de los informes médicos aportados por la reclamante. El daño por el que se reclama se cuantifica en 13.060,87 euros, si bien esta cuantía se reduce a 8.016,12 euros en informe de 3 de julio de 2015, vista la posterior documentación aportada por la reclamante.

3. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido favorable, al considerar que ha quedado acreditado el daño alegado, así como su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público viario que ha sido deficiente debido a las

condiciones de la acera, especialmente a la inclinación de la calzada (superior al 6%) y al carácter deslizante de las losetas (losetas hidráulicas).

2. Sin embargo, a los efectos de determinar la relación de causalidad entre la caída sufrida (que no se discute) y el funcionamiento del servicio público afectado, se debe emitir un informe complementario al emitido por la técnica municipal el 22 de diciembre de 2014, en el que se aclaren las siguientes cuestiones:

1.- Fecha de construcción de la acera y de su pavimentado, a los efectos de la aplicación de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y de la comunicación, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 18 de septiembre.

2.- En caso de que resulte de aplicación la normativa señalada en el apartado anterior, deberá indicarse si la acera y el pavimento utilizado -loseta hidráulica- cumplen con lo establecido en el art. 7, apartado 2. "Pavimento" y con los apartados U.1.2.1, "aceras, material no deslizante", y U.1.2.2 "pavimentos adaptados" del Anexo 1 del reglamento citado.

En el caso de que no resulte de aplicación la citada normativa, deberán indicarse expresamente las características técnicas de las losetas empleadas como pavimento a los efectos de determinar si las mismas son antideslizantes o, por el contrario, (como indica el informe de la Policía Local) se trata de un material "resbaladizo" y no idóneo para el fin al que se ha destinado.

Una vez elaborado este informe complementario, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que será objeto del dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues deben retrotraerse las actuaciones a fin de realizar los trámites señalados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.